



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	SENTNECIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO
DEMANDADO:	LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES, ODISA NAVARRO OLIVERO, y KATHERINE YULIETH TORRES
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2022-00201-00

ASUNTO

Agotadas las etapas del proceso de la referencia y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El pasado 03 de octubre del 2022, a través de apoderado judicial, la señorita ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO allega demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, peticionando se cancele el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 38128785 y NUIP 1.131.068.501 de fecha 24 de septiembre de 2008 cuya titular es ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES

Como fundamentos facticos refiere que el día 04 de agosto de 2004 nació en Riohacha (La Guajira) una niña que fue registrada con el nombre de ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO, hija de LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES y ODISA NAVARRO OLIVERO, tal y como consta en registro civil de nacimiento con indicativo Serial Número 37073678 y NUIP 1.118.808.645 del 15 de marzo de 2005 de la Registraduria de Riohacha (La Guajira)

Refiere que, los señores LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES y KATHERINE YULIETH TORRES registraron por segunda oportunidad a ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO con el nombre de ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES esto como consta en Registro Civil de nacimiento con Indicativo Serial Número 38128785 y NUIP 1.131.068.501 del 24 de septiembre del 2008 de la Registraduría de Albania (La Guajira)

Aclara que el registro que se ajusta a la realidad es el expedido por la Registraduría de Riohacha (La Guajira) y que la duplicidad del Registro civil de nacimiento le ha generado inconvenientes a la actora pues no ha cuenta con documento de identidad acorde a su edad

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de octubre del 2022, ordenándose, entre otras, adecuar el trámite e integrar el contradictorio con los señores LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES y ODISA NAVARRO OLIVERO

El pasado 27 de marzo se llevó a cabo audiencia inicial en la que se evacuó el interrogatorio de parte de los extremos activo y pasivo

Al revisarse el expediente se verifica que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, es decir, están satisfechos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 de la Constitución Política, por ello se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, máxime cuando las testimoniales solicitadas en el libelo genitor fueron evacuadas como *interrogatorio de parte* en la audiencia inicial, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, por lo que se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

REGISTRO CIVIL

El registro civil como instrumento que deja constancia de manera detallada de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹ , el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

(...) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero

¹ STC 2351 de 2015

lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es:

"(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley. (...) "

De conformidad al artículo 5º del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados. Tal como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988:

"(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. (...) "

El artículo 96 *ibídem*, expresa que:

"(...) las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso (...) "

A su turno el artículo 97 de la misma normativa reza:

"(...) toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza. (...)"

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-066 de 2004:

"(...) "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2o del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)""²

Estudiado el elenco normativo señalado en líneas precedentes fluye palmariamente que el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, **facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona**, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO CONCRETO

² C.C. Sentencia T-066 del 0 de febrero de 2004, Expediente T-791433, M.P. DR. Jaime Araújo Rentería

Necesario es destacar que la hipótesis planteada en el libelo genitor, implica un cambio en el registro civil que afecta el estado civil de la persona, teniendo en cuenta que se alega que quien aparece registrado como madre, en uno de los registros civiles de nacimiento de la actora, no corresponde, aspecto que influye en la ejecución de los derechos y obligaciones de la actora.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se verificó que dentro del plenario se aportó como pruebas documentales dos (2) registros de nacimiento, los cuales registran los siguientes contenidos:

ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO	ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES
NACIMIENTO: 04 DE AGOSTO DEL 2004 EN RIOHACHA	NACIMIENTO: 04 DE AGOSTO DE 2004
IS 37073678	IS 38128785
INSCRIPCION: 15 MARZO 2005	INSCRIPCION 24 SEPT 2008
NUIP 1.118.808.645	NUIP 1.131.068.501
MADRE ODISA NAVARRO OLIVERO	MADRE KATHERINE YULIETH TORRES NAVARRO
PADRE: LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES	PADRE LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES

Una vez observados los registros civiles de nacimiento, se vislumbra que la demandante cuenta con dos (2) registros civiles de nacimiento y que en cada uno de ellos, figuran datos de madres distintos.

En primera instancia, se anticipa, se encuentra acreditado para el despacho que los registros civiles duplicados corresponden a los de una misma persona, conclusión está a la que se llega con las declaraciones de las señoras KATHERINE YULIETH TORRES NAVARRO quien, bajo la gravedad del juramento respondió, al consultársele ¿si conocía a ASHLEY PAOLA y a ALISON STEYSY?, que *eran la misma persona*. Hecho del que no tiene duda ya que, ella, la demandada, distinguió a ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO cuando tenía 3 años de edad y en el año 2008 a petición de su compañero permanente señor LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES, procedió a registrarla nuevamente con el nombre de ALISON STEYSY

GUTIERREZ TORRES; destacando en todo caso, que ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES no es su hija biológica.

Aunado a lo anterior, la demandada señora KATHERINE YULIETH TORRES NAVARRO arguye que su único hijo es LUCA ALEJANDRO ANGULO TORRES de 4 años de edad, procreado con el señor LUIS GERARDO ANGULO GARCIA.

Por otro lado, la demandada ODISA NAVARRO OLIVERO narra que tiene dos hijas con el señor LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES a las que se les dio los nombres de ANDREA CAROLINA Y ASHLEY PAOLA GUTIERREZ NAVARRO, insistiendo que el señor GUTIERREZ FUENTES no tiene más hijos.

De lo anterior, como se anticipó, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que se trata de una misma persona, que cuenta con dos diferentes documentos de identificación.

Ahora bien, para esclarecer cuál de los registros civiles de nacimiento es el correcto y cual no, echaremos mano de las pruebas practicadas en el plenario y específicamente de la declaración de parte a la actora.

Allí, la demandante refiere que su nacimiento se dio el 04 de agosto de 2004 en Riohacha (La Guajira), que sus padres biológicos son LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES y ODISA NAVARRO OLIVERO y que sus amigos y familiares la distinguen como ASHLEY

Por último, refiere que la existencia del registro civil de nacimiento que cataloga como "falso" le ha generado un sin número de perjuicios, como, por ejemplo, que a la fecha no ha podido expedir su cedula de ciudadanía, encontrándose indebidamente identificada conforme a su edad, aspecto que hace perentorio cancelar el registro civil de nacimiento errado.

Con la información aquí obtenida, se puede concluir que el documento de identidad que contiene la información fidedigna respecto de la actora y que la representa, es el distinguido con el IS 37073678 del 15 de marzo de 2005, por lo que se hace necesaria la cancelación del distinguido con IS 38128785 del 24 de septiembre de 2008

Con todo, se accederá al pedido de la parte actora, y se cancelará el registro civil de nacimiento con IS 38128785 de ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES de fecha 24 de septiembre de 2008.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACION del registro civil de nacimiento a nombre de ALISON STEYSY GUTIERREZ TORRES identificado con NUIP 1.131.068.501 e indicativo serial Nro. 38128785 de fecha 24 de septiembre del 2008, sentado en la de Registradora Nacional del Estado Civil, sede Albania (La Guajira)

SEGUNDO: Inscríbase lo decidido, en el correspondiente *folio de nacimiento*

TERCERO: Sin condena en costas ante la falta de oposición

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 del 2022

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ